

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00019-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRANCISCO ANAYA REYES

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para conocer la demanda instaurada por Colpensiones en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Francisco Anaya Reyes, remitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería.

ANTECEDENTES:

Mediante auto fechado seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el referido juzgado declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, en razón a que la cuantía del proceso se estimó en ochenta y seis millones setecientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y un peso (\$86.785.761), valor que supera los 50 SMLMV de que trata el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, dispuso que la competencia para tramitar el proceso de la referencia radica en el Tribunal Administrativo de Córdoba, en razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES:

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier

autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de marras se pretende la nulidad de la resolución N° GNR 183866 del 16 de julio de 2013, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de

vejez al señor Francisco Anaya Reyes, con un IBL de \$2.770.750, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 87%, arrojando una mesada pensional de \$2.410.553, desconociendo el carácter de compartida de la prestación, según la entidad demandante.

Para el ente de previsión accionante el monto reconocido al demandado es superior al que en derecho le corresponde, en consecuencia a título de restablecimiento del derecho requiere la devolución de las diferencias pagadas por concepto de pensión vitalicia de vejez.

No obstante lo resuelto por el A quo, estima esta Corporación que la presente demanda deberá ser devuelta al juzgado de origen, atendiendo que el juez de primera instancia no valoró en debida forma la cuantía del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisada la demanda se observa que, la finalidad de la parte actora es que se le restituya la diferencia por lo pagado de más al señor Francisco Anaya Reyes, por concepto de pensión vitalicia, de tal forma que es sobre esos valores que se debe estimar la cuantía del proceso, y no sobre el total de los valores cancelados.

En ese orden de ideas, para calcular la cuantía correctamente es necesario contabilizar el valor total girado en favor del señor Francisco Anaya Reyes, en los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que 12% es el porcentaje que se pretende se restituya, el cual resulta de tomar el 87% (tasa de reemplazo aplicada) y restarle el 75% (tasa de reemplazo que se alega debía aplicarse), así:

AÑO	VALOR GIRADO POR MES	% DIFERENCIAL	VALOR DIFERENCIAL POR MES	Nº DE MESES POR AÑO	TOTAL VALOR DIFERENCIAL POR AÑO
2014	\$ 2.457.317,77	12%	\$ 294.878,13	13	\$ 3.833.415,72
2015	\$ 2.547.255,59	12%	\$ 305.670,67	13	\$ 3.973.718,72
2016	\$ 2.719.704,79	12%	\$ 326.364,57	13	\$ 4.242.739,47
TOTAL GIRADO DIFERENCIAL					\$ 12.049.873,91

Conforme lo anterior, es evidente que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda, puesto que el valor diferencial girado por concepto de pago de pensión vitalicia de vejez durante los últimos tres años equivale a \$ **12.049.873,91**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a \$**36.885.850**¹.

¹ Por medio del **Decreto 2209 del 30 diciembre de 2016**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diez y siete pesos (\$737.717.00).

En tal virtud resulta evidente que al no superar la cuantía del presente proceso los cincuenta (50) S.M.L.M.V., de que trata la norma en cita, corresponde a los juzgados administrativos el conocimiento de la presente causa, en este caso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Conforme lo anterior, se dispondrá la devolución del proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que una vez verificados los requisitos de admisibilidad asuma el conocimiento en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

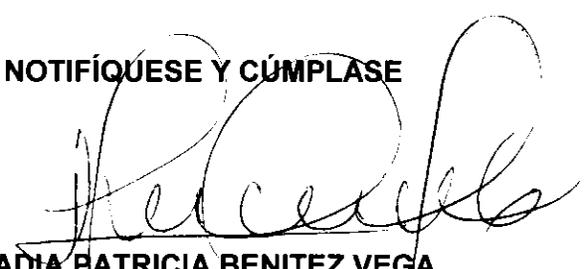
DISPONE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto en **primera instancia**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, Remitir el presente negocio al **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería**, según las consideraciones vistas.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO DURAN SOLÍS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00050-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

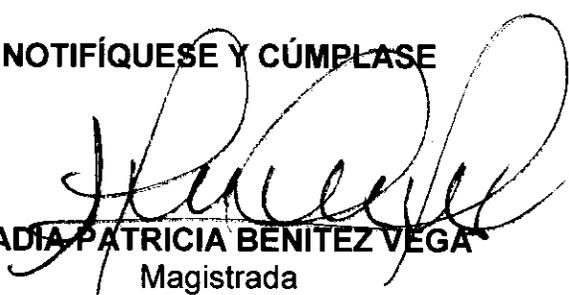
¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Fredy de Jesús Paniagua Gómez, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES (fl.105 del expediente)

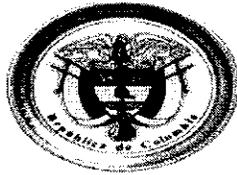
QUINTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada principal de la parte demandada, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.709.957 y portadora de la T. P N° 102.786. del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 108; en consecuencia, reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustitutita a la doctora Lina Marcela Serna Mercado, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.836.197 y portadora de la T. P N° 246.916. del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos visible a folio 109

SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL ACOSTA RAMÍREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00159-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con cédula

¹ Teléfono (7823270)

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.23.001.23.33.000-2017-00159-00
Accionante: José Miguel Acosta Ramírez
Accionado: Departamento de Córdoba*

de ciudadanía N°50.868.742 y portadora de la T.P. N°65.923 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 58.

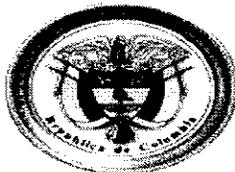
QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTO JIMÉNEZ MASS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00060-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Fredy de Jesús Paniagua Gómez, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES (fl.102 del expediente)

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada principal de la parte demandada, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.709.957 y portadora de la T. P N° 102.786. del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 104; en consecuencia, reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustitutita a la doctora Lina Marcela Serna Mercado, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.836.197 y portadora de la T. P N° 246.916. del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos visible a folio 109

SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018- 00026
Demandante: Rosa Elvira Álvarez Izquierdo
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la Señora Rosa Elvira Álvarez Izquierdo Campo contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación al Ministerio Público, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la Señora Rosa Elvira Álvarez Izquierdo Campo contra el Departamento de Córdoba

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

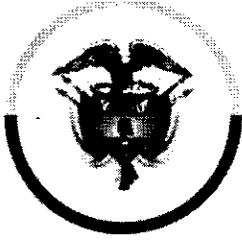
SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte una copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público ADVIÉRTASELE que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra, Lida Marcela Gómez Santis, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 64.871.267 expedida en Sincé – Sucre portador de la T.P. No. 195.208 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00196
Demandante: Leyda García Restan
Demandado: Municipio de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de pruebas programa dentro del proceso de la referencia fue fijada para el 01 de marzo de 2018 a las 3:30 P.M., sin embargo por urgencias de salud de la titular del Despacho no fue posible realizar la diligencia a la hora programada; así las cosas se procede a fijar como fecha y hora para la realización de la diligencia el día dos (02) de marzo de 2018 a las 3:30 p.m., en consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Reprógrame la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., programada para el día primero (01) de marzo de 2018 a las 3:30 P.M., la cual se celebrará el día dos (2) de marzo de 2018 a las 3:30 p.m.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez comunicada esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA RUIZ CORREA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2014-00417-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), hora tres de la tarde (3:00 p.m.), para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Fredy de Jesús Paniagua Gómez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES (fl.224 del expediente).

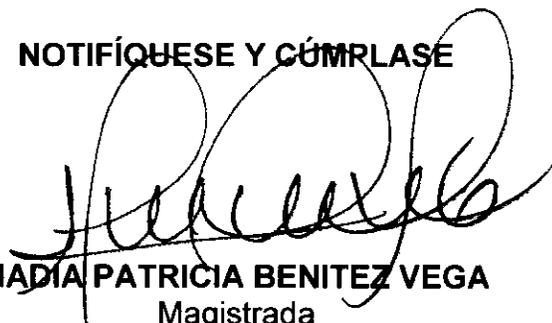
¹ Teléfono (7823270)

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Angélica Margot Cohen Mendoza como apoderada principal de la parte demandada, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.709.957 y portadora de la T. P N° 102.786. del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 226; en consecuencia, reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustitutita a la doctora Lina Marcela Serna Mercado, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.836.197 y portadora de la T. P N° 246.916. del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos visible a folio 227

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Roberto Clemente Baquero Bettin, en calidad de Curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Dilia Morales Flórez.

SEPTIMO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, y Curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PERTUZ DE DIAZ
DEMANDADO: CASUR Y OTRA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00030-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), hora nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

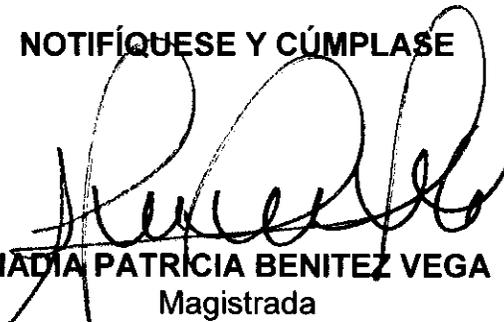
¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Gustavo Garrido Morelos, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.872.804 portador de la T.P. No.44.236 del C.S. de la J., en calidad de la demandada Dana Luz Sánchez Tordecilla.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.912.126 portador de la T.P. No.252.205 del C.S. de la J., en calidad de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEXTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00272.01
Demandante: Cesar Zuluaga Barba
Demandado: MIN-EDUCACION-FNPSM

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Cesar Zuluaga Barba presento recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00356.01
Demandante: RAÚL MÉNDEZ QUINTERO
Demandado: MIN-EDUCACION-FNPSM

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Raúl Méndez Quintero presento recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dos (02) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2014.00351.01

Demandante: Luis Alberto Pérez Sáenz y Otros

Demandado: Municipio de Montería – Proactiva.

MEDIO DE CONTROL

ACCIÓN POPULAR

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09 de octubre de 2017, por lo que de conformidad al artículo 37 de la ley 472 de 1998 se admitirá recurso de apelación la cual se dará en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento, hoy Código General del Proceso por lo que se tramitará por el artículo 327 del C.G.P, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 09 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.33.33.000.2014-00178
Demandante: Karen Yaneth Gómez Peña - Otros
Demandado: Nación- Mintransporte - Otros

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 25 de enero hogaño.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 30 de enero de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día 09 de febrero del mismo año, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA*

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: MAURICIO RAMOS CORREA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00493-00

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día diecinueve (19) de julio de 2018, hora tres (3:00 p.m), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

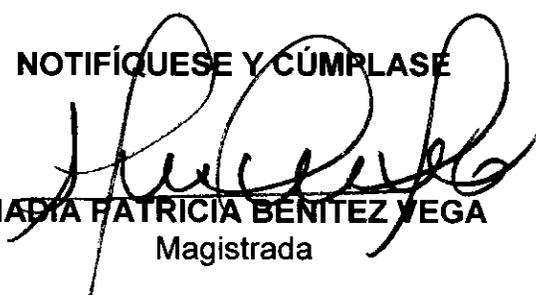
TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de Curador Ad Litem de la parte demandada al doctor Manuel Esteban Álvarez Soto, identificado con cédula de ciudadanía N°6.876.937 y portador de la T.P. N°62.158 del C. S. de la J.

¹ Teléfono (7823270)

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero del dos mil dieciocho 2018

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00227-01
Accionante: Fanny Judith Reyes Otero
Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional de Vivienda y otros

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente, Dr. William Hernández Gómez, en providencia de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual se confirma la sentencia impugnada de fecha 1º de julio de 2016, proferida por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Córdoba y mediante la que se accedió al amparo del derecho a la vivienda digna.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00096-00
Accionante: Farides Martínez Alvarino
Accionado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 13 de Diciembre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00142-01

Accionante: Luis Contreras Smith

Accionado: Nacion-Ministerio de Defensa Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, se

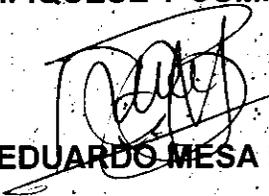
DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, en providencia de fecha 18 de mayo de 2017, mediante la cual se **confirma** el fallo de tutela de 16 de mayo de 2016, proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba y mediante la que se rechazó por improcedente acción de tutela.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 24 de octubre de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado